



EXPEDIENTE : N° 828-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETROMINERALES PERÚ S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 126  
 UBICACIÓN : PROVINCIAS DEL CORONEL PORTILLO Y  
 ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

**SUMILLA:** Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrominerales Perú S.A. por la presunta infracción al artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, debido a que Befesa Perú S.A. (EPS-RS) contaba con la autorización vigente para realizar las actividades de disposición de residuos sólidos.

Lima, 28 FEB. 2014

### 1. ANTECEDENTES

- El 4 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 586-2012-OEFA/DS<sup>1</sup>, señalando que de la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al mes de abril del año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la empresa Petrominerales Perú S.A. (en adelante, Petrominerales) no habría verificado la vigencia de la autorización de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) contratada para realizar la disposición de los residuos sólidos generados del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1128-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 28 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrominerales imputándole a título de cargo lo siguiente:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
Petrominerales Perú S.A. habría realizado la disposición final de los residuos sólidos generados de sus operaciones en el Lote 126 a través de una EPS-RS que no contaba con autorización vigente	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades

<sup>1</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>2</sup> Notificada el 29 de noviembre de 2013.



3. El 12 de diciembre de 2013 Petrominerales presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>3</sup>:
- (i) Sostiene que, para el manejo integral de los residuos sólidos, se ha contratado los servicios de la empresa Brunner S.A.C. (en adelante, Brunner) desde el 30 de noviembre de 2011 hasta la fecha, la cual cuenta con autorización vigente y se encuentra debidamente registrada como EPS-RS con el Registro N° 772-12. Asimismo, señala que no mantiene vínculo contractual alguno con Befesa Perú S.A. (en adelante, Befesa).
  - (ii) Con relación a lo señalado, menciona que Brunner contrató los servicios de Befesa para la disposición de los residuos sólidos peligrosos que recibe de las operaciones de Petrominerales y otras empresas. Ello debido a que, a la fecha de realizarse la disposición de los residuos sólidos peligrosos, Befesa era la única empresa autorizada para operar el relleno de seguridad industrial y contaba con autorización vigente.
  - (iii) De otro lado, sostiene que el 14 de diciembre de 2011 Befesa cumplió con presentar su solicitud de reinscripción de EPS-RS ante la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA), generándose el expediente N° 36018-2011-EPS; es decir, con tres (03) meses de anticipación al vencimiento del Registro EPNA-344.08.
  - (iv) A pesar de lo señalado, y transcurrido un periodo de 47 días desde la presentación de la solicitud de reinscripción y a 15 días para el vencimiento del Registro EPNA-344.08, el 20 de febrero de 2012 DIGESA notificó a Befesa las observaciones detectadas de la evaluación de su expediente. Por tal motivo, recién el 16 de marzo de 2012, dicha empresa pudo subsanar las observaciones advertidas por la autoridad administrativa.
  - (v) Posteriormente, de la revisión del portal web de DIGESA, se tuvo conocimiento del nuevo Registro EPNA-734-12, el cual fue entregado de manera física el 8 de junio de 2012; es decir, 6 meses después de presentada la solicitud de reinscripción y 94 días después del vencimiento del anterior registro.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión son las siguientes:
- (i) Determinar si Petrominerales cumplió con verificar que la autorización de Befesa para realizar la disposición de sus residuos sólidos se encontraba vigente.
  - (ii) Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Petrominerales.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.

<sup>3</sup> Folios 12 al 16 del Expediente.



6. El literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>5</sup>, establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora y sancionadora.
7. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, se procede a analizar la posible infracción a la normativa ambiental.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación del generador de residuos sólidos de verificar que el registro de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) se encuentre vigente al momento de realizar la disposición de los residuos sólidos

8. El artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>6</sup> y el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>7</sup>, establecen la responsabilidad objetiva para las actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas, así como para el cumplimiento de las normas ambientales.
9. El numeral 119.2 del artículo 119° de la LGA<sup>8</sup> señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>4</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1013  
"Segunda Disposición Complementaria Final

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

<sup>5</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**\*Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>6</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**\*Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...)."

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental

**\*Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>8</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**\*Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos**

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."



10. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup>, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos.
12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS<sup>10</sup> son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
13. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario<sup>11</sup>.



El artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, incluyendo el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"

<sup>10</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".

<sup>11</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**5. GENERADOR**

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

(...)"

<sup>12</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes."

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)



15. Asimismo, la citada norma establece que el generador es responsable de verificar la vigencia y el alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada para la disposición de los residuos sólidos<sup>13</sup>. En esa línea, la LGRS indica que el generador es responsable de contar con la documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los residuos sólidos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.
16. Como puede apreciarse de lo prescrito en el artículo 16° de la LGRS, la contratación de terceros por parte del generador de residuos sólidos para el manejo de los mismos -lo que incluye su disposición final- no lo exime de la responsabilidad de verificar la vigencia de la autorización otorgada a la empresa contratada.
17. En tal sentido, dado que el generador es responsable por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos que genere del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, lo cual como se ha señalado incluye la disposición final de los mismos, tiene el deber de verificar que la empresa subcontratada por la que contrató para el manejo de sus residuos sólidos, cuente con la autorización vigente otorgada por DIGESA para realizar la disposición final de los mismos.
18. sólidos Por tanto, Petrominerales debió verificar que la autorización otorgada por DIGESA a Befesa, empresa subcontratada por Brunner para la disposición final de sus residuos sólidos, se encontrara vigente.
19. Sin embargo, el 4 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 586-2012-OEFA/DS, a través del cual constató que de la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al mes de abril de 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Befesa habría realizado la disposición final de los residuos generados por Petrominerales, pese a que su autorización se encontraba vencida desde el 6 de marzo de 2012, tal como se indica a continuación<sup>14</sup>:
 

*"La EPS-RS BEFESA PERÚ S.A., prestó servicios de residuos sólidos a la empresa PETROMINERALES DEL PERÚ S.A., el mismo que venció el 06 de Marzo 2012."*  
(El énfasis ha sido agregado)
20. En tal sentido, mediante Resolución Subdirectoral N° 1128-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrominerales, imputándole a título de cargo el haber realizado la disposición final de los residuos sólidos generados de sus operaciones a través de una EPS-RS que no contaba con autorización vigente.
21. Sobre el particular, se debe señalar que en el reverso del folio 19 del expediente se aprecia que el 14 de diciembre de 2011, Befesa solicitó su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios que administra la DIGESA, es decir, 3 meses antes que el registro EPNA-344.08 venza.

<sup>4</sup> El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.  
(...)"

<sup>13</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal  
(...)  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
(...)"

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

<sup>14</sup> Folio 2 reverso del Expediente.



22. Asimismo, conforme se advierte en el folio 18 del expediente, el 10 de diciembre de 2013 Befesa solicitó a la Dirección de Saneamiento Básico de la DIGESA, la **eficacia anticipada del Registro EPNA-734-12, debido a la demora originada en la tramitación del procedimiento de reinscripción como EPS-RS.**
23. En virtud de lo solicitado por Befesa, el 9 de enero de 2014, DIGESA emitió el Informe N° 0085-2014-DBS/DIGESA, mediante el cual señala que en la medida que desde el 16 de marzo de 2012 la empresa cumplía con todos los requisitos exigidos en el procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Salud, la vigencia del registro EPNA-734-12 debía otorgarse a partir de esa fecha (16 de marzo de 2012), conforme se detalla a continuación<sup>15</sup>:

"(...)

De lo anteriormente descrito, se considera que la empresa BEFESA PERÚ S.A., para el 16 de marzo del 2012, ya cumplía con todos los requisitos exigidos en el procedimiento N° 15 del TUPA del MINSA, toda vez que la tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje XO-9496, no es un requisito del procedimiento N° 15 del TUPA del MINSA, y que el administrado a través del expediente inicial 36018-2011-EPS, ya había cumplido con presentar la R.D. N° 401-2010-MTC/15, que acredita la habilitación de esta unidad vehicular, como consta en el folio (185) del presente expediente.



### 3.0 CONCLUSIONES

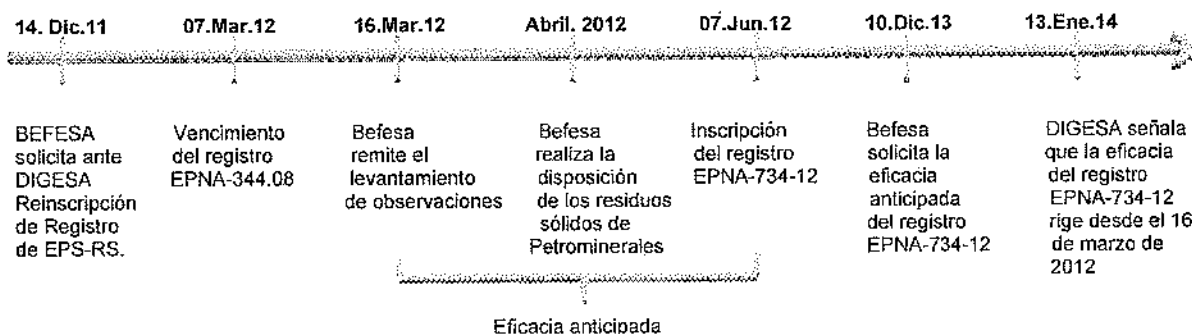
3.1. De acuerdo a lo solicitado, se tiene que esta Dirección verificó que la empresa BEFESA PERÚ S.A., cumplió con los requisitos exigidos en el procedimiento N° 15 del TUPA del Ministerio de Salud.

3.2. Es PROCEDENTE otorgar la solicitud de eficacia anticipada para efectos de la vigencia del registro de Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) de código EPNA-734-12, la misma que deberá otorgarse a partir del 16 de marzo del 2012.(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

24. Lo indicado con anterioridad, se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**



25. Como puede apreciarse de lo señalado por DIGESA, desde el 16 de marzo de 2012, Befesa se encontraba autorizada para realizar la prestación del servicio de disposición de los residuos sólidos a las diferentes empresas del sector hidrocarburos, entre las cuales se encontraba Petrominerales. Por tanto, durante el mes de abril de 2012, periodo sobre el que versa la imputación materia del presente procedimiento administrativo, Befesa sí contaba con la autorización vigente otorgada por DIGESA

<sup>15</sup> Folio 18 reverso del Expediente.



para realizar la disposición de los residuos sólidos generados por las actividades de Petrominerales.

26. En consecuencia, del análisis de todo lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que Petrominerales no incumplió lo establecido en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 16° de la LGRS, puesto que la autorización otorgada en favor de Befesa para realizar las actividades de disposición de residuos sólidos se encontraba vigente. Por lo tanto, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Petrominerales Perú S.A. respecto de la presunta infracción al artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM, en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, debido a que Befesa Perú S.A. contaba con la autorización vigente para realizar las actividades de disposición de residuos sólidos.

Regístrese y Comuníquese.

  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

